

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso suspendido hasta la debida integración a través de quien asuma la representación legal de la menor MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA, según lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio N°334 del 8 de julio del presente año. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 586/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Referencia: **760013103018-2019-00104-00**

Demandante: **UBANDA MOSQUERA Y OTROS**

Demandado: **CLINICA VERSALLES S.A. y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de reanudación del presente asunto, toda vez que su prohijada la señora UBANDA MOSQUERA, realizó las gestiones pertinentes ante el ICBF- CENTRO ZONAL PALMIRA, en donde formalizó la custodia, cuidado personal y/o representación legal de la menor MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA, con lo cual, se tiene por surtido y garantizada la representación legal de la menor en el presente asunto.

Para el caso, debe traerse a colación con el fin de resolver de fondo la petición del apoderado actor, lo establecido por el Legislador en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, referente a la **custodia y cuidado personal** la cual, definen como: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la "*Acción y efecto de custodiar*" y define este último verbo como "*Guardar algo con cuidado y vigilancia*". Asimismo, significa la acción de cuidar, en él "*Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo*"¹

En ese contexto, resulta útil precisar que la custodia de los menores de edad, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos y necesidades, en aras de garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección.

En este entendido, no es correcto afirmar -como lo pretende el apoderado actor- que, con la disposición emitida por el Defensor de Familia, señor CRISTIAN RENTERIA BORJA, el día 14 de julio de 2021 por la cual hace la entrega, bajo el compromiso de custodia y cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA a favor de su abuela, la señora UBANDA MOSQUERA, se haya obtenido también la representación legal de la niña, pues esta solo deviene de la responsabilidad parental (antes patria potestad) o delegación de que de esta se haga en un curador judicialmente designado.

Y es que, como se dijo en providencia que antecede, la capacidad de la menor para comparecer a este proceso no la tiene de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación. Y de acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad es **reconocida a los padres**, quienes a través de su actuar aseguran la capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal, pero en este caso, al evidenciarse, lamentablemente, que la progenitora de la menor, la señora SARA PEREA MOSQUERA, falleció en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de mayo del 2018 y aunado a ello, de revisarse el Registro Civil de Nacimiento de la menor, visible a folio N° 50 cuaderno primero y físico, se observa la ausencia de registro o de anotación del reconocimiento paterno, tal representación no puede ser ordenada por esta operadora Judicial a favor de su abuela, tal

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form>

como lo pretende el apoderado actor, pues de hacerlo estaría por un lado, fallando contra legem y sin tener el factor de competencia al respecto, anomalías que van en contravía de los deberes que asisten a un Juez de la República y, por otro lado, es claro que para la obtención de la representación legal en cabeza de la familiar determinada, debe buscarse orden judicial emitida por un Juez del área de Familia, a través del interposición del proceso correspondiente.

Por otro lado, debe iterarse al peticionario que, en consideración al interés superior que le asiste a los derechos fundamentales de los menores de edad, esta Juzgadora procedió hacer las manifestaciones que anteceden en virtud de las disposiciones legales y procesales en la materia, que como se dijo en auto precedente, están revestidas de juicio de constitucionalidad, y como consecuencia de ello, ordenar la designación de un curador ad litem para que asuma la representación legal en este trámite de la menor ampliamente referida, mientras los familiares realizan las gestiones pertinentes ante la autoridad competente, a fin de lograr la designación judicial de tal representación, lo cual, se acompasa con los pronunciamientos de nuestras honorables Altas Cortes, de ahí que no se pueda por ningún punto de vista, hacerse una excepción de inconstitucionalidad y/o inaplicación de lo establecido en nuestro compendio normativo a lo que es constitucionalmente admisible y obligatorio.

Finalmente, se procede a nombrar de la lista de abogados remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, al abogado, Dr. MANUEL BARAGAN LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.373.947, quien podrá ser notificado a la dirección electrónica Manuel.barragan.lozada@gmail.com, a quien se le itera, su nombramiento al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, es de forzosa aceptación y el cargo se desempeñará en forma gratuita, por ser defensor gratuito. En consecuencia, el nombrado, deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de todo lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

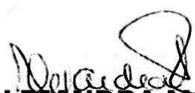
PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el togado actor, a través de la cual, solicita, por un lado, la reanudación del presente trámite y por el otro, tenerse como representante

legal de la menor MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA a su abuela, por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de la menor MARÍA JOSÉ PEREA MOSQUERA, al abogado MANUEL BARAGAN LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.373.947, quien podrá ser notificado a la dirección electrónica Manuel.barragan.lozada@gmail.com, a quien se le itera, su nombramiento al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, es de forzosa aceptación y el cargo se desempeñará en forma gratuita, por ser defensor gratuito. En consecuencia, el nombrado, deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, notifíquese por el medio más expedito el presente nombramiento.

TERCERO: Por SECRETARIA, remítase el expediente digital a la parte actora al tenor de lo solicitado en las peticiones que anteceden y obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza